

MAT.: Informa Oficios Ordinarios Nº 1.745 y 1.746 del Servicio de Impuestos Internos (SII) del 19 y 20 de Mayo de 2009, respectivamente.

OFICIO CIRCULAR Nº 5 4 1 A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

1.4 SEP 2009

Esta Superintendencia, por la relevancia de la materia, ha estimado oportuno informar al mercado asegurador respecto del pronunciamiento emitido por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en relación a la tributación sobre sumas remesadas al exterior por concepto de primas de reaseguros, en respuesta a presentaciones efectuadas a ese Servicio que consultan sobre la aplicabilidad de los convenios para evitar la doble Tributación entre Chile y otros países.

Dicho pronunciamiento se encuentra contenido en Oficios N°s 1.745 y 1.746 del SII del 19 y 20 de Mayo de 2009, respectivamente, y pueden ser consultados en el sitio web del SII (www.sii.cl), enlace Jurisprudencia Administrativa, opción Impuesto a la Renta.

GUILLERMO LARRAIN RIOS SUPERINTENDENTE

Superintendente

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SUBDIRECCIÓN NORMATIVA DEPTO. DE TÉCNICA TRIBUTARIA

ANT.: Presentación del Sr.

MAT.: Tributación de las sumas remesadas al exterior por concepto de reaseguros.

SANTIAGO. 19 MAY 2009

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Α

1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento relativo a la tributación que afecta a los pagos remesados al exterior por concepto de primas de reaseguros a empresas residentes en Estados con los cuales Chile mantiene vigente algún Convenio para Evitar la Doble Imposición.

Indica en su presentación, que los reaseguros son suscritos con compañías establecidas en Reino Unido, España, Irlanda, Francia y Suecia, y que las rentas que obtienen tales compañías corresponden a beneficios empresariales a los que aluden los respectivos artículos 7° de los convenios para evitar la doble imposición que han sido suscritos por Chile con los países señalados.

Agrega que la circunstancia que dichas compañías deban designar un representante en Chile de conformidad al artículo 16 del DFL N° 251, de 1931, Ley de Seguros, no importa la constitución de un establecimiento permanente en los términos de los artículos 5° de los respectivos convenios, por cuanto la designación de tal representante no es una condición impuesta por la ley interna para que por su intermedio se contrate un reaseguro sino que corresponde a un requisito habilitante para la contratación directa – es decir, sin que intervenga un corredor – de un reaseguro entre una compañía de seguros nacional y una compañía extranjera.

AZ

De esta forma, señala, las primas por concepto de reaseguro pagadas a compañías establecidas en Reino Unido, España, Irlanda, Francia y Suecia, no se encontrarian afectas al gravamen del 2% sobre la prima cedida que se establece en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por disponerlo así los artículos 7° de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Chile y los países antes mencionados, que establecen que los beneficios empresariales sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside la empresa, salvo que tal beneficio sea atribuible a un establecimiento permanente que está situado en el otro Estado.



Conciuye solicitando que se confirme que las primas de reaseguro que se remesan al exterior, a compañías establecidas en Reino Unido, España, Irlanda, Francia y Suecia, no se encuentran afectas a imposición en Chile, sea que el contrato de reaseguro se haya celebrado directamente con la compañía

extranjera o por medio de un corredor inscrito en la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.- Al respecto, cabe tener presente que el artículo 59 número 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, establece en su inciso segundo que "Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.".

Por otra parte, debe considerarse que, los convenios bilaterales para evitar la doble imposición suscritos por Chile con Reino Unido, España, Irlanda, Francia y Suecia, contemplan en su respectivo artículo 7, en términos generales, que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente, en cuyo caso los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Los mismos Convenios establecen en su artículo 5º lo que, para efectos de su aplicación, debe entenderse por establecimiento permanente.

Asimismo debe considerarse que el artículo 4 del D.F.L. N° 251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, dispone en su inciso primero que "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general".

Agrega el inciso tercero de la misma disposición que "Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional."

Por último, el artículo 16 del mismo D.F.L. N° 251 dispone en su letra c) que las entidades extranjeras de reaseguro – con las cuales las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán efectuar el reaseguro de los contratos celebrados en Chile – deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. Agrega este precepto que:

"No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia."

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que respecto de una compañía de reaseguros residente en algunos de los países que indica la consulta, las rentas que obtenga en Chile con motivo de contratos de

7



reaseguros, quedan afectas a los impuestos establecidos en la Ley sobre impuesto a la Renta, con las limitaciones que el convenio respectivo contempla.

Ahora bien, en el caso de primas pagadas en razón de contratos de reaseguros, por una compañía aseguradora chilena a una compañía aseguradora residente en uno de dichos países, se estima que ellas, por su naturaleza, corresponden a rentas provenientes de una actividad empresarial y, por lo tanto, quedan comprendidas en el artículo 7 del Convenio correspondiente.

Lo anterior implica que tales rentas de la empresa aseguradora sólo pueden ser gravadas en el país extranjero signatario del convenio respectivo, a menos que sean atribuibles a un establecimiento permanente que esa empresa tenga en Chile, en los términos definidos por el artículo 5 del Convenio. Si tiene un establecimiento permanente en el país, las rentas quedan afectas al pago de impuestos en Chile, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo convenio y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante, para los efectos de la aplicación del Convenio, la empresa reaseguradora referida en la consulta debe cumplir con los requisitos para ser residente en el país extranjero correspondiente, en los términos del artículo 4, citado, lo que implica que la renta que percibe la empresa extranjera (beneficiaria) desde Chile, se encuentra efectivamente afecta a impuesto en ese país, por estar sujeta a un régimen de imposición que grava la renta mundial.

4.-

Con relación al representante en Chile de las Compañías de Seguros extranjeras a que se refiere el artículo 16 del D.F.L. N° 251, citado, este Servicio es de parecer que no constituye un establecimiento permanente en los términos definidos en los Convenios indicados (artículo 5), debido a que sus actividades no se incluyen en alguna de las situaciones previstas en la definición de establecimiento permanente de dichos acuerdos.

Para esta conclusión se ha considerando la circunstancia de que el representante es precisamente una exigencia impuesta por la ley para que la compañía extranjera pueda contratar directamente en el país. Pero este representante, de acuerdo a las disposiciones citadas del DFL 251, no puede desarrollar en Chile el comercio de seguros o reaseguros, pues para ello debería cumplir con los requisitos que la ley exige a las compañías de seguros, caso en el cual ya no se trataria de una entidad reaseguradora extranjera que contrate directamente en Chile. Esta representación dice relación con aspectos de responsabilidad y de comparecencia judicial y administrativa, que, por si solos, no configuran un establecimiento permanente de los señalados en los convenios en referencia.

42

Por otra parte, en el caso que el reaseguro se efectúe a través de un corredor inscrito en la Superintendencia, en la situación prevista en el citado artículo 16, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 5° párrafo 6., de los convenios. En consecuencia, en la situación planteada, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de seguros en Chile, no se configura un establecimiento permanente de la entidad reaseguradora extranjera en el país, siempre que se cumplan las condiciones que establece esa disposición de los convenios, esto es, que dichas personas sean agentes independientes que actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa extranjera (reaseguradora) no se pacten o impongan condiciones que sean distintas de las generalmente acordadas por comisionistas o agentes independientes.

5.- Por consiguiente, en respuesta a su consulta se informa a Ud. que, en la medida que las empresas reaseguradoras a que se refiere, sean residentes en España, Francia, Reino Unido, Irlanda o Suecia, en los términos del artículo 4 de los respectivos convenios para evitar la doble tributación suscritos por Chile con esos países, y que no se configure en la situación planteada ninguno de los casos de establecimiento permanente, según lo define el artículo 5 de los mismos convenios, los pagos por concepto de primas de reaseguros efectuados a la empresa aseguradora residente en algunos de esos países, no quedarán sujetos a la tributación de 2% que contempla el N° 3 del artículo 59°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por aplicación de lo dispuesto en los referidos convenios. Asimismo, se confirma que, según se señaló en el numeral precedente, las formas de comercialización de estos reaseguros, que regula el artículo 16 del D.F.L. N° 251, no configuran un establecimiento permanente en los términos que señala el citado artículo 5° de los mencionados Convenios.

Saluda a Ud.,

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN DIRECTOR



DISTRIBUCION:

Las Condes

- Secretaria del Director
- Subdirección Normativa
- Depto, de Técnica Tributaria
- Oficina de Partes.-

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SUBDIRECCIÓN NORMATIVA DEPTO. DE NORMAS INTERNACIONALES

ORD. 1746/

ANT. Presentación Sr

MAT. Solicita pronunciamiento sobre la tributación que afecta a los pagos remesados al exterior por concepto de primas de reaseguros a una empresa española.

SANTIAGO, 7 0 MAY 2009

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

.

1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre la tributación que afecta a los pagos remesados al exterior por concepto de primas de reaseguros a una empresa española, en particular si por efecto de la aplicación del artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Chile y España, dichos pagos quedan exentos del Impuesto Adicional establecido en el Nº 3 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En su presentación, después de analizar las normas pertinentes de la Ley sobre impuesto a la Renta y del Convenio antes mencionado, concluye que si se remesa una prima por concepto de reaseguros a una empresa establecida en España, esa prima queda liberada del pago del Impuesto Adicional de retención de 2%, por cuanto la empresa española no tiene un establecimiento permanente en Chile, ni se configuran las situaciones descritas en el artículo 5 del Convenio suscrito con ese país.

SW

Por último indica que, tomando en consideración que su cliente realizará remesas al extranjero por concepto de pago de primas de reaseguros, que estos pagos se hacen a una empresa española, con domicilio y residencia en España, y que esta empresa no tiene constituido establecimiento permanente en Chile, solicita un pronunciamiento respecto a la no aplicación del Impuesto Adicional a la remesa que realizará su cliente a una empresa española de reaseguros, en virtud de la aplicación del artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación Internacional entre Chile y España, y que dicha remesa no estaria afecta a retención en Chile, debiendo tributar en España.

2.- Al respecto, cabe tener presente que el artículo 59, número 3), de la ley sobre impuesto a la Renta, establece en su inciso segundo que "Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número en los mismos términos alli señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.".

Asimismo debe considerarse que el artículo 4, párrafo 1, del Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, dispone lo siguiente:

"A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o entidad local. Sin embargo, esta expresión no incluye, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.".

Además debe considerarse que, el artículo 7 del Convenio citado, establece en su párrafo 1, lo siguiente:

"1 Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente."

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Convento, una empresa residente en España, tiene un establecimiento permanente en Chile si cumple con lo dispuesto en el parrafo. \$\foating{\text{fijo}}\$ (lugar fijo de negocios); en el parrafo 3 (prestación de servicios por empresas) o en el parrafo 5 (agente dependiente) de esa norma. Por el contrario, la empresa no tiene un establecimiento permanente en Chile cuando se limita a desarrollar solo alguna de las actividades enumeradas en el parrafo 4 factividades preparatorias o auxiliares) o cuando la actividad es desarrollada por un agente independiente en los términos descritos en el parrafo 6 de esa norma.

SEPTO. III

90,000,046

pristinaczonales

3.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que respecto de una compañía de reaseguros residente en España, las rentas que obtenga en Chile con motivo de contratos de reaseguros, quedan afectas a los impuestos establecidos en la Ley sobre impuesto a la Renta, con las limitaciones que el convenio vigente contempla.

Ahora bien, en el caso de primas pagadas en razón de contratos de reaseguros por una compañía aseguradora chilena a una compañía aseguradora residente en España, se estima que ellas, por su naturaleza, corresponden a rentas producto de una actividad empresarial y, por lo tanto, quedan comprendidas en el artículo 7 del Convenio citado.

Siendo así, de acuerdo a la norma del convenio transcrita anteriormente, dichas rentas de la empresa aseguradora española, sólo pueden ser gravadas en España, a menos que sean atribuibles a un establecimiento permanente que esa empresa tenga en Chile, en los términos definidos por el artículo 5 del Convenio. Si tiene un establecimiento permanente en el país, las rentas quedan afectas al pago de impuestos en Chile, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo convenio y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.- Con relación al caso específico que se consulta, en la solicitud se afirma que la empresa aseguradora española es residente en ese país, y que no tiene constituido un establecimiento permanente en Chite, ni se configura ninguna de las situaciones descritas en el artículo 5 del Convenio.

En cuanto a que no tiene constituido un establecimiento permanente en el país, debe considerarse que para que ello ocurra, según lo expuesto en el número 2 del presente oficio. la empresa española a que se refiere, no debe tener una oficina en Chile donde

desarrolle la actividad de reaséguros (lugar fijo de negocios); no debe existir presencia en el país de emplicados u otras personas naturales encomendadas por la empresa para ese fin durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses (prestación de servicios por empresas), ni tampoco debe tener en el país agentes o representantes que actúen por cuenta de la empresa (agente dependiente).

W

Debe tenerse presente además, que para los efectos de la aplicación del Convenio la empresa española debe cumplir con los requisitos para ser residente en España en los términos del artículo 4, citado, lo que implica que la renta que percibe la empresa española (beneficiaria) desde Chile, se encuentra efectivamente afecta a impuesto en ese país, por estar sujeta a un régimen de imposición que grava la renta mundial

5.- En consecuencia, en respuesta a su consulta, y teniendo en vista sólo los antecedentes que expone en su presentación, se informa a Ud. que, en la medida que efectivamente, la empresa a que se refiere sea residente en España, en los términos del artículo 4 del Convenio, y que no se configure en la situación planteada ninguno de los casos de establecimiento permanente, según lo define el artículo 5 del mismo Convenio, circunstancias que tendrán que acreditarse oportunamente los pagos por concepto de primas de reaseguros efectuados a la empresa aseguradora residente en España, a que se refiere, no quedarán sujetos a la tributación de 2% que contempla el N° 3 del artículo 59°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por aplicación de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre Chile y España.

BICARDO ESCOBAR CALDERÓN DIRECTOR

Saluda a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaria del Director
- Subdirección Normativa
- Depto de Normas Internacionales
- Oficina de Partes.-